

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Justicia y Derechos Humanos se turnó, para estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona el Capítulo VII al Título Cuarto, adicionándose a su vez, los artículos 108 bis, 108 ter, 108 quáter y 108 quinquies, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, promovida por el Titular del Ejecutivo del Estado.

En atención a lo anterior, quienes integramos la Comisión de referencia, con fundamento en los artículos 35 párrafos 1 y 2; 43 inciso f); 45 párrafos 1 y 2; 46 párrafo 1 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, realizamos el análisis de dicha acción legislativa, por lo que tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

En esta propia fecha, el Titular del Ejecutivo del Estado, promovió la Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona el Capítulo VII al Título Cuarto, adicionándose a su vez, los artículos 108 bis, 108 ter, 108 quáter y 108 quinquies, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

En Sesión Ordinaria de esta Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, se recibió la Iniciativa de mérito, misma que fue turnada mediante Oficio número HCE/SG/AT-1523, a esta Comisión, para su estudio y dictamen correspondiente.



II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo Estatal es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades a esta Honorable Asamblea Legislativa para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el asunto que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

En el caso concreto, nos encontramos ante una acción legislativa mediante la cual se pretende adicionar el Capítulo VII al Título Cuarto, denominado "Del Haber para el Retiro", conformado por cuatro artículos a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, con el fin de establecer las disposiciones normativas para otorgar los haberes para el retiro a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los Consejeros de la Judicatura.

IV. Análisis de la Iniciativa.

El promovente de la acción legislativa, refiere que desde el inicio de su encomienda constitucional, asumió la responsabilidad de impulsar la modernización de las instituciones y la actualización del orden jurídico local, mediante la colaboración respetuosa entre los órganos de Poder del Estado.

Al efecto, agrega que de igual forma ha refrendado su absoluto compromiso con el fortalecimiento del Estado de Derecho y con los órganos del Estado encargados de velar por su observancia, lo que posibilita la convivencia armónica de la sociedad y el mejoramiento en la calidad de vida de la población.



En ese sentido, destaca que la relación de colaboración institucional con el Poder Judicial ha motivado la elaboración y presentación de diversas iniciativas del Ejecutivo a su cargo, mismas que han transformado el funcionamiento e integración de la judicatura tamaulipeca, y han tenido como objetivos principales impulsar la modernización de la infraestructura del aparato judicial de nuestra entidad; lograr una mayor cobertura y productividad; afirmar la profesionalización de los miembros de la Judicatura; la incorporación de las instituciones procesales para la defensa del cumplimiento de la Ley fundamental del estado por los ámbitos depositarios de poder público; asimismo, se creó el Consejo de la Judicatura como órgano con independencia técnica y de gestión encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con la única finalidad de garantizar la independencia del Poder Judicial, y así contar con un órgano judicial sólido, confiable en beneficio de la justicia en Tamaulipas, para lo cual además, se le dotó de autonomía presupuestal a nivel constitucional, lo que opera en orden, armonía y puntualidad.

Al respecto, argumenta el promovente que el referido Decreto consideró las diversas iniciativas tanto a su cargo, como de diversas fuerzas políticas representadas en la LIX legislatura estatal, encaminadas al fortalecimiento del Poder Judicial.

En ese sentido, indica que dentro de las referidas modificaciones a la Constitución se incorporaron, entre otras, lo relativo a la colegiación de las salas; el establecimiento de las salas regionales para conocer asuntos de incidentes en materia penal y hacer más fácil el acceso a la justicia; al sistema de ratificación de los magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, estableciéndose un procedimiento de una sola ratificación por un periodo adicional de seis años, para así completar un máximo de doce años, con lo cual se señala el término inicial y máximo de desempeño, así como de eventual reelección, estableciéndose que sólo podrán ser removidos por habérseles fincado responsabilidad, en términos de la propia Constitución; asimismo, se estableció que quienes hayan sido magistrados del Supremo Tribunal de Justicia quedarán impedidos,



por dos años posteriores a la fecha de su retiro, para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, señalándose al efecto que al término de su desempeño, tendrán derecho a un haber por retiro conforme a lo que disponga la ley.

Agrega, sobre este último tema, que con la reforma de enero de 2007 se estableció dicha prerrogativa para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que hayan concluido su desempeño en el cargo, y se dejó a su instrumentación a la ley secundaria, que para el presente caso sería la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Argumenta así también, que la figura del haber por retiro deriva del contenido del artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señalan los principios básicos de organización de los poderes judiciales de las entidades federativas, y algunos elementos de atención y respeto indubitable por parte de las constituciones locales. Agrega al respecto, que dichas normas torales han sido analizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha emitido diversos criterios, pudiendo referir el derivado de la Controversia constitucional 9/2004, del Poder Judicial del Estado de Jalisco, resuelto en fecha 23 de octubre de 2006, por unanimidad de votos, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

"ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.

Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la



estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.

Controversia constitucional 9/2004. Poder Judicial del Estado de Jalisco. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, el nueve de mayo en curso, aprobó, con el número 44/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil siete"

Señala que dichos principios quedaron incorporados en el texto de la reforma a la constitución emitido mediante Decreto LIX-873, al que hace alusión, en el párrafo tercero de la fracción I del Artículo 106 de la Constitución local, que a la letra dice:

"Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados por un periodo de seis años y podrán ser ratificados hasta completar un máximo de doce años contados a partir de la fecha inicial de su designación. Sólo podrán ser removidos de su encargo en los términos del Título XI de esta Constitución y, al término de su desempeño, tendrán derecho a un haber por retiro conforme a lo que disponga la ley."

Así también, indica que dicha disposición tiene relación directa, precisamente, con la prohibición establecida en el párrafo cuarto del referido precepto constitucional, misma que señala que: "Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado."



Añade, que de lo anterior, se puede afirmar que las disposiciones constitucionales que establecen el haber por retiro, atienden a diversas causas prácticas, así mismo, refiere a manera de ejemplo, que al eliminarse la posibilidad del ejercicio del cargo de manera indefinida –ya no son cargos vitalicios, sino con temporalidad claramente definida– y limitarse el ejercicio profesional a un lapso determinado, una vez concluido el cargo, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, por lo que, el haber por retiro se constituye en una seguridad de ingresos para los magistrados en retiro, —cuando menos durante el periodo de prohibición para el ejercicio como abogado ante los órganos judiciales del Estado—.

En ese sentido, argumenta que la Iniciativa tiene como principal objetivo definir las reglas mínimas que reglamenten el derecho constitucional de recibir un haber de retiro a la conclusión de sus respectivos encargos, establecido para los magistrados a la conclusión de su encargo, así como para los Consejeros de la Judicatura estatal, ya que al incorporarse este órgano especializado de administración del Poder Judicial, se hizo extensiva, para sus integrantes, la garantía de retiro aludida, pues a su vez, también se estableció para éstos la prohibición de ejercer la abogacía ante los órganos judiciales del Estado.

V. Consideraciones de la Comisión dictaminadora.

Una vez analizada la Iniciativa en comento y tomando en consideración los argumentos expuestos en la acción legislativa sometida a estudio, quienes suscribimos el presente dictamen, previo a emitir esta determinación, estimamos pertinente realizar las siguientes consideraciones.



Efectivamente como señala el promovente, mediante Decreto LIX-873, publicado en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario número 1, del 15 de enero de 2007, se incorporó, entre otros, a la fracción I del artículo 106 del texto Constitucional local, la prevención relativa a los temporalidad de los nombramientos, ratificación y remoción de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como el derecho a "un haber por retiro conforme a lo que disponga la ley", con la finalidad primordial de fortalecer la independencia de los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia y contribuir para que su actuación sea objetiva e imparcial, y brindar una legítima seguridad en el desempeño del encargo por el plazo máximo que permite la Ley Fundamental del Estado.

Lo anterior en concordancia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, presente en las tesis jurisprudenciales P./J. 15/2006 y P./J. 101/2000, cuyo contenido refiere:

"PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMIA. La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin



embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria." (Tesis P.J. 15/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1530).

En tal razón los integrantes de este órgano dictaminador, respetuosos de las garantías tendentes a salvaguardar la función jurisdiccional y así como la autonomía e independencia judicial, estimamos necesario que los Magistrados al concluir su encargo, cuenten con seguridad y certeza jurídica, atendiendo su alta misión dentro de la Administración de Justicia, aunado a la disposición de que no podrán por un lapso de dos años desde su retiro actuar ante el órgano jurisdiccional como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso, quienes deben contar con los medios económicos que les permitan, junto con su familia, una vida decorosa y que en lo material no pueda ser lesionada por personas o intereses que hayan resultado afectados por cualquiera de sus resoluciones judiciales.

En tal sentido, consideramos prudente incorporar a la Ley Orgánica del Poder Judicial, las disposiciones relativas al haber para el retiro, entendida ésta como la "remuneración económica que se otorga" tanto a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado como a los Consejeros de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, quienes suscribimos el presente Dictamen nos permitimos proponer a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL CAPÍTULO VII AL TÍTULO CUARTO, ADICIONÁNDOSE A SU VEZ, LOS ARTÍCULOS 108 BIS, 108 TER, 108 QUATER Y 108 QUINQUIES, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



ARTICULO ÚNICO: Se adiciona el Capítulo VII al Título Cuarto, adicionándose a su vez, los artículos 108 bis, 108 ter, 108 quáter y 108 quinquies, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL HABER PARA EL RETIRO

Artículo 108 bis.- De conformidad con los párrafos tercero de la fracción I y séptimo de la fracción II, del artículo 106 de la Constitución Política del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los consejeros de la Judicatura, tendrán derecho a un haber de retiro de conformidad con las bases establecidas en esta Ley, y en el Reglamento del Haber para el Retiro que al efecto expida el Pleno del Consejo de la Judicatura y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo 108 ter.- Para los efectos del presente capítulo, se entenderá por haber para el retiro, aquélla remuneración económica que se otorga a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los consejeros de la Judicatura, que se encuentren en situación de retiro, ya sea por la conclusión de su período, o por cualesquiera de las causas de retiro forzoso establecidas en la Constitución Política del Estado.

Artículo 108 quater.- El haber de retiro se integrará de la siguiente manera:

I.- Quienes cumplan el cien por ciento del término legal de ejercicio señalado en la Constitución local, tendrán derecho, independientemente de sus prestaciones laborales tales como vacaciones, prima de vacaciones y de antigüedad, bonos y demás que prevea el Presupuesto de Egresos, al equivalente a tres meses de la percepción que el cargo de Magistrado o Consejero tenga asignada conforme al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del año que corresponda al pago de esta prestación, asimismo, al equivalente del sueldo mensual del rubro 01 contenido en el Presupuesto de Egresos



del Poder Judicial, por cada mes que se encuentre impedido para actuar como patrono, abogado o representante en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, así como el aguinaldo y el seguro de gastos médicos y de vida contratados por el Supremo Tribunal de Justicia.

II.- A los magistrados o consejeros que no hubieran cumplido el término legal del ejercicio para el cual fueron designados, se les pagará proporcionalmente lo que corresponda de acuerdo a lo previsto en la fracción anterior, salvo que hayan sido removidos de su cargo en aplicación de los artículos 116 y 152 de la Constitución Política del Estado, en cuyo caso no tendrán derecho al haber por retiro.

Artículo 108 quinquies.- En caso de fallecimiento del magistrado o consejero en funciones, únicamente se entregará la prestación económica determinada en la fracción I del artículo anterior a su cónyuge supérstite y a sus hijos menores o incapaces, independientemente de los seguros y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las condiciones generales de trabajo y de seguridad social en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos de este Decreto el período de ejercicio de los actuales magistrados y consejeros se considerará a partir de la fecha de su nombramiento y por el término para el que hayan sido designados.



Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil diez.

COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN DIP. JESUS EUGENIO ZERMEÑO GONZÁLEZ **VOCAL**

DIP. MA. DE LA LUZ MARTÍNEZ COVARRUBIAS VOCAL

DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA **VOCAL**

DIP. JOSÉ ELÍAS LEAL

DIP. MARÍA GUADALUPE SOTO REYES

VOCAL

DIP. JORGE ALEJANDRO DÍAZ CASILLAS

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL CAPÍTULO VII AL TÍTULO CUARTO, ADICIONÁNDOSE A SU VEZ, LOS ARTÍCULOS 108 BIS, 108 TER, 108 QUATER Y 108 QUINQUIES, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.